



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
5 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2163/2012* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Kh. B
<i>Presunta víctima:</i>	Kh. B
<i>Estado parte:</i>	Kirguistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de octubre de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 16 de diciembre de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	13 de julio de 2017
<i>Asunto:</i>	Derecho del autor a la presunción de inocencia y menoscabo de su honra y su reputación como consecuencia de una resolución parlamentaria
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación de las reclamaciones; admisibilidad (incompatibilidad); agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Recursos efectivos; presunción de inocencia; ataques ilegales a la honra y la reputación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 1 y 3; 14, párr. 2; y 17, párr. 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2, 3 y 5

1. El autor de la comunicación es Kh. B., nacional de Kirguistán, nacido en 1956. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafos 1 y 3, 14, párrafo 2, y 17, párrafo 1, del Pacto. El autor no está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Kirguistán el 7 de enero de 1995.

* Aprobado por el Comité en su 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany y Margo Waterval.



Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es de origen étnico uzbeko y procede de la región kirguisa de Osh. En mayo y junio de 2010 se cometieron numerosos ataques contra personas de etnia uzbeka en las ciudades de Osh y Jalal-Abad y las regiones de los mismos nombres, en el sur de Kirguistán. En mayo de 2010, el autor pronunció un discurso en Jalal-Abad sobre los acontecimientos ocurridos en Kirguistán, en el que criticó a las fuerzas de orden público y a otras instituciones estatales. A raíz de ese discurso, fue perseguido por motivos étnicos y tuvo que abandonar el país.

2.2 El 16 de junio de 2011, el Parlamento de Kirguistán aprobó una resolución sobre los resultados de la labor de la comisión parlamentaria interina encargada de investigar los acontecimientos ocurridos en 2010 en el sur de Kirguistán. En el párrafo 7 de esa resolución se citaba al autor como uno de los organizadores de los actos y como participante en actividades nacionalistas y separatistas. El autor había sido objeto de una investigación, pero no se había incoado ningún procedimiento judicial en su contra. En el párrafo 21 de la resolución se pedía a la Fiscalía General y al Tribunal Supremo que consideraran la posibilidad de incautarse de los bienes de los organizadores de los actos, sobre la base de la investigación y de las decisiones judiciales. El autor sostiene que la resolución se difundió ampliamente y dio lugar a la creación de grupos autónomos en el sur de Kirguistán que reclamaban la nacionalización de sus bienes.

2.3 En una fecha no especificada de agosto de 2011, el autor presentó una denuncia ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la que solicitaba al Tribunal que declarara inconstitucionales los párrafos 7 y 21 de la resolución. El 22 de septiembre de 2011, el Tribunal informó por carta al autor de que la Sala Constitucional todavía no se había constituido y de que debía volver a presentar la denuncia cuando estuviera operativa. Según el autor, no existe ningún otro medio para impugnar los actos legislativos parlamentarios.

2.4 En sus observaciones complementarias, recibidas el 11 de diciembre de 2012, el autor indicó que el 28 de octubre de 2011 el Tribunal Municipal de Jalal-Abad lo había condenado en rebeldía a cadena perpetua, y había ordenado la incautación de sus bienes, por separatismo, organización de disturbios masivos y homicidios, entre otros cargos. El 31 de enero de 2012, el Tribunal Regional de Jalal-Abad había confirmado la decisión del tribunal de primera instancia.

La denuncia

3.1 El autor alega que el Presidente del Parlamento que firmó la resolución conculcó a sabiendas su derecho a la presunción de inocencia, por lo que cometió una vulneración del artículo 2, párrafo 1, del Pacto.

3.2 El autor alega también que, al aprobar la resolución de 16 de junio de 2011, el Parlamento vulneró el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, en concreto el derecho del autor a la presunción de inocencia mientras no se probara su culpabilidad en un tribunal. El autor afirma que la resolución habría influido negativamente en los tribunales y habría predeterminado el resultado de cualquier proceso incoado en su contra.

3.3 El autor sostiene que el Presidente del Parlamento atentó arbitrariamente contra su honra y su reputación, en contravención del artículo 17 del Pacto, al firmar la resolución en la que se lo acusaba falsamente de separatismo y de ser el organizador de los actos de 2010 en el sur de Kirguistán.

3.4 El autor solicita al Comité que declare admisible su comunicación, que determine que el párrafo 7 de la resolución parlamentaria entrañó una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos anteriormente señalados y que inste al Estado parte a ajustar la resolución a la legislación nacional y a las disposiciones del Pacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una nota verbal de 4 de octubre de 2012, el Estado parte afirma que la decisión del tribunal de 28 de octubre de 2011, por la que se condenó al autor, y la decisión del tribunal de apelación de 31 de enero de 2012 se basaron en declaraciones de testigos y en el expediente de la investigación penal y se adoptaron con arreglo a la ley.

4.2 El Estado parte alega que el autor tiene derecho a presentar una denuncia relativa a la resolución parlamentaria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, cuando se haya constituido.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5. En su respuesta de 28 de noviembre de 2012, el autor alega que las observaciones del Estado parte carecen en su mayor parte de relevancia en lo que respecta a las reclamaciones formuladas en su comunicación, en la que no se planteó ninguna cuestión relativa al juicio. El autor reitera su reclamación inicial sobre la resolución parlamentaria. También alega que la decisión del tribunal de primera instancia se había basado en un análisis lingüístico realizado por profesores de la Academia Nacional de Ciencias —que no estaban autorizados al efecto— del discurso que había pronunciado en mayo de 2010 en Jalal-Abad. El autor aporta información sobre las diversas solicitudes que presentó a la Fiscalía y a los tribunales para que reabrieran su proceso penal en razón de la existencia de nuevas circunstancias, a saber, un análisis independiente de su discurso, realizado el 6 de marzo de 2012, y la falta de respuesta a sus reclamaciones.

Información adicional presentada por las partes

6. El 25 de enero de 2013, el autor presentó una reclamación adicional en relación con artículo 2, párrafo 3 b), del Pacto. Sostiene que las solicitudes que presentó a la Fiscalía y a los tribunales para que se reabriera su proceso penal ante la ocurrencia de nuevas circunstancias no se atendieron ni tramitaron debidamente.

7. En una nota verbal de 10 de septiembre de 2013, el Estado parte proporcionó las fechas y los detalles de las respuestas enviadas al autor por la Fiscalía y los tribunales en relación con su solicitud de que se reabriera el proceso penal en razón de la concurrencia de nuevas circunstancias. El Estado parte afirma también que el recurso de revisión (control de las garantías procesales) relativo al proceso penal del autor está pendiente ante el Tribunal Supremo, que examinará todas las quejas del autor sobre el proceso junto con el recurso. Según el Estado parte, el Tribunal de Distrito de Pervomaiski, de la ciudad de Biskek, había suspendido hasta el 8 de septiembre de 2011 el examen de la demanda civil interpuesta contra el Presidente del Parlamento por el autor, en la que este solicitaba una indemnización por daños y perjuicios por difamación, porque no se habían satisfecho los requisitos para la presentación de una demanda previstos en los artículos 132 y 133 del Código de Procedimiento Civil. El 13 de septiembre de 2011 se devolvió la demanda al autor.

8. El 5 de noviembre de 2013, en su respuesta a los comentarios del Estado parte, el autor fundamentalmente reitera sus alegaciones de que la Fiscalía y los tribunales no tramitaron debidamente sus reclamaciones. El autor sostiene que nunca recibió su demanda civil por daños y perjuicios de parte del Tribunal del Distrito de Pervomaiski de la ciudad de Biskek y que, por tanto, no podía recurrir la decisión del tribunal.

9. En una nota verbal de 24 de febrero de 2017, el Estado parte afirma que, a raíz de los acontecimientos de mayo de 2010, el autor fue acusado en virtud de los artículos 233 (párrs. 1 a 3) (sobre disturbios masivos), 295 (párr. 1) (sobre separatismo), 299 (párr. 2, apartados 1 y 3) (sobre la adquisición, la distribución, el almacenamiento, la difusión, el transporte y el envío de material extremista) del Código Penal. El 20 de mayo de 2010, el Tribunal Municipal de Jalal-Abad autorizó, en ausencia del autor, su reclusión en régimen de prisión preventiva. El 19 de agosto de 2011, el Tribunal inició el examen de la causa del autor. En respuesta a las alegaciones del autor, el Estado parte presenta copias de todas las respuestas enviadas al autor por la Fiscalía y los tribunales en relación con su solicitud de reapertura de su proceso penal por concurrir nuevas circunstancias. El Estado parte sostiene que todas las decisiones se enviaron a la dirección indicada por el autor y que las alegaciones de este de que no las recibió carecen de fundamento. El Estado parte afirma que el autor no ha agotado los recursos internos en relación con las cuestiones que plantea al Comité y estima que la comunicación del autor debe considerarse inadmisibles de conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

10.3 El Comité toma nota de la alegación del autor de que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna respecto de las reclamaciones del autor relativas a los artículos 2, párrafo 1, 14, párrafo 2, y 17, párrafo 1, del Pacto, y teniendo en cuenta que el autor no contaba con la posibilidad de presentar una denuncia al Tribunal Constitucional, cuyo establecimiento se demoró excesivamente sin justificación, el Comité considera que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo a efectos de la admisibilidad.

10.4 En relación con las reclamaciones del autor relativas al artículo 2 del Pacto, el Comité recuerda que las disposiciones de ese artículo, que establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no pueden, por sí mismas y por separado, dar lugar a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité considera que las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 2 del Pacto carecen de fundamento y son, por lo tanto, inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo¹.

10.5 El Comité toma nota de la alegación del autor de que la aprobación de la resolución parlamentaria atentó arbitrariamente contra su honra y su dignidad. Sin embargo, observa que el autor no ha proporcionado ningún detalle sobre la forma en que la aprobación de esa resolución afectó a su honra y su reputación. El Comité considera que la reclamación del autor relativa al artículo 17, párrafo 1, del Pacto no está fundamentada suficientemente a efectos de su admisibilidad y es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.6 Dado que no se ha impugnado la admisibilidad de la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el Comité la considera admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que la resolución parlamentaria entrañó una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, amparado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, puesto que lo citaba como uno de los organizadores de los actos llevados a cabo en 2010 en el sur de Kirguistán y como participante en actividades nacionalistas y separatistas. El Comité remite a su observación general núm. 32 (2007) relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, según la cual el artículo 14, párrafo 2, del Pacto prevé las garantías procesales de que disponen las personas acusadas de un delito (párr. 3). El Comité observa que, en mayo de 2010, el autor fue acusado, entre otras cosas, de separatismo y de organización de un disturbio masivo, y que había una investigación penal en curso contra él en el momento en que se aprobó la resolución. En esas circunstancias, el Comité considera que los hechos expuestos por el autor en su reclamación relativa al artículo 14, párrafo 2, del Pacto se

¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1551/2007, *Moses Solo c. el Canadá*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2009, párr. 7.3; y núm. 1887/2009, *Peirano Basso c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, párr. 9.4.

inscriben en la definición del Comité de “acusación de carácter penal” en el sentido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Sin embargo, observa que el autor no ha explicado exactamente de qué manera la resolución —un documento político— podría haber influido en su proceso penal. El autor tampoco ha proporcionado ninguna información sobre ese proceso ni ha facilitado copia alguna de la decisión emitida por el tribunal de primera instancia el 28 de octubre de 2011. Además, no ha formulado ninguna reclamación sobre posibles irregularidades cometidas en su juicio ni ha especificado de qué manera la resolución parlamentaria afectó al resultado ni de qué modo habría cabido razonablemente esperar que fuera a hacerlo. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente que la resolución parlamentaria influyera en el veredicto final en su caso. El Comité concluye que los hechos expuestos por el autor no permiten determinar que se hayan vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

12. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que de la información que tiene ante sí no se desprende que el Estado parte haya vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.
